



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado los Proyectos de **Ley N°: 47742-CD-DB** de la diputada Cattalini, por el cual se establecen las condiciones mínimas de tránsito y alojamiento de niños en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con una persona privada de libertad; y **48302 CD-DB** de la diputada Orciani, por el cual fijan las condiciones de alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con su madre o persona gestante; que cuenta con dictamen de la Comisión de Derechos y Garantías; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRÁNSITO Y ALOJAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS EN UNIDADES PENITENCIARIAS

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley establece las condiciones mínimas que el Estado debe garantizar para el tránsito y el alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con una persona privada de libertad.

ARTÍCULO 2 - Principios. El tránsito y el alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias en los términos previstos en el artículo anterior se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de Interés Superior del Niño: Las reglas establecidas en la presente ley se aplicarán con el objeto de garantizar la máxima



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas y niños que transiten o se alojen en unidades penitenciarias;
- b) Principio de Subsidiariedad: Las reglas establecidas en la presente ley se aplicarán únicamente cuando no pueda garantizarse el vínculo afectivo del niño o de la niña con la persona privada de libertad de manera no prisionizante;
- c) Principio de Mínima Lesividad: Las intervenciones que se regulan en la presente deberán ser ejecutadas e interpretadas teniendo como principal objetivo generar el menor impacto posible en el niño o la niña, en sus derechos y en su subjetividad;
- d) Principio de Libertad: Ningún/a niño/a tendrá obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado de personas a las que se encuentra vinculado/a afectivamente, siempre que medie autorización de quien ostente su cuidado personal; y,
- e) Principio de In Dubio Pro Niño y Niña: En caso de cualquier dificultad interpretativa en relación a las disposiciones contenidas en la presente, se deberá estar a la que más garantice los derechos del niño o la niña.

ARTÍCULO 3 - Tránsito. A los efectos de esta ley, se considera tránsito al ingreso de niños y niñas a las unidades penitenciarias para visitar y mantener contacto afectivo con una persona privada de libertad.

ARTÍCULO 4 - Alojamiento. A los efectos de esta ley, se considera que un niño o niña se encuentra alojado en una unidad penitenciaria cuando duerme junto con su madre o persona gestante.

ARTÍCULO 5 - Comisión de aplicación. Créase la Comisión de Aplicación de la presente ley que estará integrada por la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y por un (1) representante de cada uno de los siguientes Ministerios: de Seguridad; de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; de Desarrollo Social; de Salud; de Educación; y, de Cultura.

Corresponde a la comisión la coordinación entre las distintas carteras ministeriales a efectos de garantizar los derechos reconocidos en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente conforme la órbita de competencia asignada a cada ministerio por la ley respectiva.

ARTÍCULO 6 - Acompañante infantil. Créase la figura del acompañante infantil de niños y niñas alojados/as en unidades penitenciarias, que deberá estar capacitado en vinculaciones e intervenciones didáctico-recreativas requeridas para el desarrollo de las infancias y que dependerá de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En toda unidad penitenciaria donde se alojen niños y niñas con su madre o persona gestante deberá designarse al menos un acompañante infantil, que cumplirá las funciones que se determinan en esta ley.

ARTÍCULO 7 - Capacitación. Todas las personas agentes que cumplan funciones en unidades penitenciarias donde se encuentran alojados niños y niñas con sus madres o personas gestantes deberán ser capacitados/as para que sus intervenciones ocasionen el menor impacto posible en los derechos y en la subjetividad de los/as niños/as alojados/as y para mitigar las condiciones de encierro.

CONDICIONES DEL TRANSITO

ARTÍCULO 8 - Condiciones mínimas del tránsito. El tránsito de niños y niñas por establecimientos penitenciarios deberá garantizar, como mínimo, las siguientes reglas:

- a) se requerirá únicamente para el ingreso la documentación que acredite la identidad del niño o la niña y la autorización de quien detente la responsabilidad parental, tutela o guarda, o se encuentre a cargo de su cuidado;
- b) en las medidas de seguridad dispuestas para el ingreso se utilizará el medio menos invasivo, priorizándose los medios electrónicos. Quienes se encuentren a cargo de realizarla deberán tener especial consideración de que se trata de un niño y niña; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) el lugar de la visita deberá ser aquel donde la persona privada de libertad desarrolla su vida cotidianamente, salvo razones debidamente fundadas que dispongan que la visita suceda en otro espacio.

Durante la visita deberá garantizarse el acceso a agua potable y servicios sanitarios, calefacción y ventilación y a espacios lúdicos y lugares de esparcimiento, si los hubiere.

Las disposiciones que regulen los días y horarios de visita, deberán contemplar que en circunstancias excepcionales las visitas se efectivicen en un día y horario diferente a los establecidos y expresarán claramente el modo y los requisitos a cumplimentar para hacerla efectiva.

CONDICIONES DEL ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 9 - Ingreso. Al solicitarse el ingreso de un niño o niña se deberá acompañar la documentación que acredite fidedignamente la identidad y vínculo filial con la madre.

En caso de no haber plazas disponibles en los pabellones destinados a tal fin se cursará informe al Colegio de Jueces correspondiente sobre la superpoblación del sector.

ARTÍCULO 10 - Condiciones mínimas de los espacios de alojamiento.

Las unidades penitenciarias que alojen niños y niñas, deberán asegurar las siguientes condiciones mínimas:

- a) en los lugares cerrados, ventilación y calefacción adecuada para las diferentes temperaturas del año;
- b) constante funcionamiento de circulación de agua potable y luz eléctrica.
En caso de averías, su arreglo deberá ser considerado tarea prioritaria;
- c) las celdas y pabellones deberán estar pintados o ambientados de manera favorezcan la estimulación de los niños y las niñas alojados/as;
- d) Se garantizará a los niños y las niñas la cohabitación con su madre.
Dicha cohabitación no implicará en ningún caso comunidad de cama.

La cuna o cama será provista por el Servicio Penitenciario, salvo que la persona privada de libertad contare con otras de su preferencia, de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- que deberá autorizarse su ingreso al establecimiento siempre que respetare las normas reglamentarias de la unidad;
- e) cada niño y niña alojado/a deberá contar con un coche, silla y/o elemento similar adecuado para que garantizar su seguridad física;
 - f) deberá garantizarse, como mínimo, un número suficiente de elementos de refrigeración y de limpieza, teniendo en consideración la cantidad de niños y niñas alojados/as y las especiales necesidades que su atención requiere durante la primera infancia; y,
 - g) en la medida de lo posible, el patio del establecimiento contará con un espacio de sombra y cobijo de la lluvia para el uso y estadía prolongado. En él deberán disponerse juegos de uso infantil acordes para la edad de los/as niños/as alojados y de materiales que eviten accidentes. Se garantizará el acceso al patio de los niños y niñas durante la jornada diurna.

En la medida de lo posible, se destinará un espacio exclusivo para habitación de uso infantil de acceso permanente en los horarios en que los pabellones están abiertos, que deberá estar ambientada y contar con elementos de uso y estimulación infantil y juegos acordes a la edad de los/as niños/as alojados/as.

ARTÍCULO 11 - Alimentación adecuada. La alimentación de mujeres embarazadas, madres lactantes y de los niños y niñas alojados/as deberá realizarse en base a un plan alimentario diseñado por un nutricionista del área correspondiente.

Mensualmente, la Dirección de establecimiento penitenciario deberá elevar a la Comisión de Aplicación un informe dando cuenta del desarrollo y cumplimiento del plan nutricional establecido.

La reglamentación deberá contemplar un acceso razonable al sector de cocina de las internas madres teniendo en miras las especiales necesidades nutricionales de un niño y niña durante la primera infancia.

ARTÍCULO 12 - Higiene adecuada. Mensualmente deberá proveerse a la madre privada de libertad de elementos de higiene personal y de cuidado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

maternal, en cantidad suficiente de acuerdo con la edad de cada niño y niña.

ARTÍCULO 13 - Acceso a la salud de niños y niñas. Se garantiza a los niños y niñas alojados/as atención y control pediátrico regular. En caso de padecer alguna patología específica seguimiento de la misma y recomendaciones sobre su alojamiento y alimentación.

Desde su ingreso y/o nacimiento, los niños y niñas contarán con asistencia médica a través de un sistema de guardia activa permanente, que brindará atención en primer nivel. De ser necesario atención especializada, se derivará a efector público de salud. En su caso, deberá proveerse a las internas madres la medicación o leches medicamentosas que fueran recetadas.

Todos los egresos de niños y de niñas hacia efectores de salud para su atención se harán en compañía de la madre privada de libertad.

ARTÍCULO 14 - Acceso a la salud de mujeres privadas de libertad embarazadas o lactantes. Las mujeres embarazadas y lactantes deben contar con atención ginecológica y/o obstétrica relativa al control y seguimiento del embarazo, el postparto y el período de lactancia.

Cada unidad penitenciaria debe contar con un lugar de estancia intermedia para el momento previo y/o posterior al parto. En caso de que ello no fuere posible, ello deberá asegurarse en instituciones externas.

ARTÍCULO 15 - Historia clínica. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, deberá llevarse un registro de las historias clínicas de las madres y de niños y niñas.

ARTÍCULO 16 - Educación. Se garantizará a niños/as alojados/as en establecimientos penitenciarios el acceso externo a instituciones formales o informales de escolarización, siempre que contaren con edad suficiente para asistir a las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El traslado de los niños y niñas hacia y desde los establecimientos educativos será realizado por el acompañante infantil, salvo que la madre contare con autorización judicial para efectuarlo por sí misma. A tal fin, no podrá utilizarse como medio transporte móviles que contengan identificación del servicio penitenciario o de las fuerzas de seguridad, ni tampoco aquellos que no cuenten con las medidas de seguridad vial apropiadas.

ARTÍCULO 17 - Actividades de estimulación y actividades lúdicas y educativas en la unidad penitenciaria. Al menos una vez por semana, los/as niños y niñas participarán en actividades de estimulación tendientes a potenciar sus capacidades y destrezas y a compensar o prevenir cualquier déficit en su neurodesarrollo.

Asimismo, diariamente se realizarán actividades lúdicas y educativas para los niños y las niñas alojados/as.

Ambas actividades estarán a cargo de los acompañantes infantiles.

ARTÍCULO 18 - Actividades educativas, sociales y culturales fuera de la unidad penitenciaria. En caso de actividades educativas, sociales o culturales propuestas por el establecimiento educativo o cualquier organización con la cual el niño/a tenga vínculo, el niño o niña podrá ser acompañado por su madre cuando cuente con autorización judicial otorgada a tal fin o por un familiar de alguno de los progenitores siempre que haya sido así autorizado por su madre. En caso de que ello no fuere posible, deberá ser acompañado por el acompañante infantil.

En casos excepcionales, podrán ser acompañados por personal del Servicio Penitenciario. En tal supuesto, no deberán estar uniformados ni podrán utilizar para el traslado vehículos con la identificación oficial y/o que no respeten las normas de seguridad vial.

ARTÍCULO 19 - Salidas y contacto con vínculos afectivos. Se garantiza a los niños y las niñas alojados/as en establecimientos penitenciarios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mantener un vínculo fluido y permanente con nexos afectivos externos al establecimiento.

Ningún/a niño/a tendrá obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado/a de personas a las que se encuentra vinculado/a afectivamente, siempre que así fuera autorizado por la persona privada de libertad y por el tiempo que ésta determine. La reglamentación determinará la forma y el plazo de antelación de dicha comunicación a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

A efectos de mitigar el impacto del encierro y fomentar el contacto emocional y proximidad social, deberá garantizarse a los/as niños/as alojados/as el contacto remoto periódico y regular por medios de comunicación adecuados con los restantes miembros de su familia y/ o personas con las que tenga vínculo afectivo, sea que concurren o no las visitas autorizadas por el establecimiento penitenciario. Se tenderá en la medida de lo posible que el medio admita videollamada o videoconferencia.

ARTÍCULO 20 - Salidas de la persona privada de libertad y cuidado del niño/a. Cuando la persona privada de libertad deba realizar una salida temporal, el niño o la niña quedará al cuidado de un/a acompañante infantil. En caso de que ello no fuere posible, la persona privada de libertad podrá delegar su cuidado en otra persona alojada en el pabellón, con la asistencia de acompañantes infantiles.

EGRESO DE NIÑOS Y NIÑAS ALOJADOS

ARTÍCULO 21 - Acciones previas al egreso. Desde su nacimiento o ingreso en la unidad penitenciaria, deberán realizarse acciones que propendan al egreso definitivo del niño o de la niña del establecimiento penitenciario en vinculación con el grupo familiar ampliado y, en su caso, con las instituciones estatales que asumirán su cuidado.

Sin perjuicio de ello, un (1) año antes del egreso definitivo, los equipos interdisciplinarios de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace, deberán iniciar la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

coordinación con los equipos de primer nivel para el desarrollo del período de adaptación y vinculación con la/s persona/s y el lugar donde el niño/a comenzará a vivir.

ARTÍCULO 22 - Egreso definitivo. Se garantiza al niño o a la niña luego de su egreso definitivo la continuidad del vínculo con la persona privada de libertad. El contacto deberá ser periódico y regular, salvo que con fundamento en el interés superior del niño o de la niña se resuelva lo contrario.

Asimismo, a través de las áreas correspondientes, deberá asegurarse la continuidad de las actividades iniciadas en efectores externos durante el encierro.

COMITÉ DE MONITOREO

ARTÍCULO 23 - Comité de Monitoreo. Créase el Comité de Monitoreo de la presente Ley, que estará integrado por:

- a) un (1) representante del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;
- b) un (1) representante del Ministerio Público de la Acusación;
- c) un (1) representante de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en materia de defensa de los derechos de personas privadas de libertad y en materia de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El Comité tendrá a su cargo el monitoreo de la aplicación de la presente Ley. A tal efecto, podrá requerir informes a la Comisión de Aplicación, a las carteras ministeriales que la componen, realizar inspecciones y efectuar propuestas para el avance en el cumplimiento de la presente.

Asimismo, deberá recopilar datos y elaborar estadísticas que permitan detectar estado de cumplimiento de la presente, conflictos en su aplicación, nivel de satisfacción de los derechos de los niños y niñas alojados en unidades penitenciarias y condiciones y seguimiento con posterioridad al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

egreso. Todos los datos recopilados serán confidenciales rigiendo a su respecto el secreto estadístico.

ARTÍCULO 24 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 25 - Vigencia e implementación. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. Sin perjuicio de ello, se dispone como plazo máximo de un (1) año la implementación de las reformas edilicias y de infraestructura previstas, y de ciento ochenta (180) días la contratación o designación de acompañantes infantiles.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 08 de Setiembre de 2022.

FIRMANTES: BASTIA, MARTÍNEZ, SENN, GARCÍA, AIMAR, OLIVERA, DONNET, GRANATA, GHIONE Y ULIELDIN.